



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SCS780-1-9
SIGCMA-SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00318-00
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co iballesteros@ugpp.gov.co
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MIRANDA marce_lalita@hotmail.com
ASUNTO	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
TEMA	LESIVIDAD – INDEBIDO RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ RÉGIMEN ESPECIAL INPEC
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio No.	505
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Al respecto, **se considera:**

I. MOTIVACIÓN:

En virtud de los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la suspensión provisional de las disposiciones demandadas contenidas en la Resolución No. 25910 del 17 de junio de 2008, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al señor Rubén Darío Rodríguez Miranda y en la Resolución No. 047622 del 11 de octubre de 2013, que reliquidó el beneficio pensional.

Se fundamenta en que el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado y la reliquidación de este beneficio son contrarios al orden público, pues no le es



aplicable el régimen especial de los empleados del Inpec contenido en la Ley 32 de 1986, toda vez que el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción, se completó con posterioridad al 15 de septiembre de 2000.

Igualmente, señala que constituye un detrimento patrimonial para el Estado, el reconocimiento de esta pensión de vejez que no cumple con los requisitos contemplados en la norma, pues estos dineros reconocidos y pagados afectarían el erario público y el interés general.

II. TRASLADO

Corrido el traslado previsto en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la accionada emitió pronunciamiento frente a la medida solicitada dentro del término concedido para tal efecto en los siguientes términos:

Se opone a la medida, toda vez que, los actos demandados se ajustan al régimen aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, por mandato expreso del Acto Legislativo 01 de 2005 parágrafo transitorio 5. En este sentido, indica que el demandado laboró para el Inpec en el cargo de Dragoneante código 4114, grado 11, desde el 07 de junio de 1982 hasta el 31 de diciembre de 2013, dando cumplimiento a los requisitos establecidos para acceder a la pensión de vejez.

III. MARCO NORMATIVO

De conformidad con lo establecido por el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.



La Ley 1437 de 2011 definió un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en el medio de control de nulidad como de nulidad y restablecimiento del derecho-, indicando en el inciso primero del artículo 231 lo siguiente:

*“(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”* (se destaca).

En este sentido, la medida de suspensión provisional pretende evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide su constitucionalidad y legalidad y para su procedencia resulta necesario que, del análisis efectuado por el juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Sobre este aspecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, expediente número 2014-037995, señaló:

“(...) Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. (...)”



IV. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 25910 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Rubén Darío Rodríguez Miranda, así como también de la Resolución No. 047622 del 11 de octubre de 2013, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp que reliquidó la pensión.

Lo anterior, con fundamento en que no le es aplicable al señor Rubén Darío Rodríguez Miranda el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986, toda vez que el requisito de 20 años de servicios en cargos señalados en dicha norma se cumplió con posterioridad al 15 de septiembre de 2000.

Así las cosas, realizado el examen de los actos acusados, junto con las normas que considera la parte actora se vulneran con ocasión de su expedición, no es posible deducir la evidente transgresión de las disposiciones legales invocadas, en tanto de un primer análisis, no se advierte que las Resoluciones 25910 del 17 de junio de 2008 y 047622 del 11 de octubre de 2013 constituyan una violación a las disposiciones contenidas en la Ley 32 de 1986, o que el accionado no hubiera cumplido los presupuestos para ser acreedor de la pensión de vejez.

Lo expuesto obedece a que, según se indica en la resolución que reconoció la pensión del señor Rubén Darío Rodríguez Miranda¹, el Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política estableció en su párrafo transitorio 5 que, aquellos miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que ingresaran con anterioridad a esta fecha se les aplicaría el régimen vigente para esa fecha, es decir la Ley 32 de 1986. En consecuencia, se determinó que al haberse vinculado el accionado al INPEC el 07 de junio de 1982, se daba cumplimiento a este requisito y en esa medida ordenó el reconocimiento

¹ Fls. 959 a 965 archivo digital 01.



del beneficio pensional según la norma aplicable a dicho régimen especial, liquidándola de acuerdo con la Ley 33 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994.

De otra parte, tampoco se evidencia en esta etapa primigenia del proceso, la causación u ocurrencia de algún perjuicio irremediable o el detrimento patrimonial del Estado con ocasión a los actos administrativos objeto de estudio o la ineficacia eventual de una sentencia.

En consideración a lo expuesto, se debe efectuar un análisis a profundidad de la legalidad de los actos que reconocieron la pensión de vejez y ordenaron su reliquidación, de acuerdo con la interpretación normativa de las disposiciones aplicables a la materia junto con el análisis jurisprudencial y doctrinal de las mismas, lo cual corresponde al fondo del asunto. Lo anterior, en aras de determinar si, efectivamente se cumplen los requisitos para acceder a la pensión reconocida por la entidad demandante, o si en su lugar, es procedente revocar las disposiciones que ordenaron su reconocimiento.

Bajo estas consideraciones, no se encuentra satisfecho el requisito específico de procedencia de la medida de suspensión provisional, consagrado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues la violación alegada no resulta evidente de la confrontación de los actos frente a las normas invocadas, por lo que, se negará la medida, precisándose que en los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

De igual manera la Sala Unitaria advierte que, en el caso concreto es procedente darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de que el asunto que se ventila a través del medio de control de la referencia, se resuelva de manera expedita, teniendo en cuenta que se trata de una asunto pensional de puro derecho.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,



RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de las los actos demandados, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede recurso de apelación en los términos del numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011².

TERCERO: Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333004-2015-00117-02
Demandante	EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NEGÓ DECLARAR LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS
Correos notificaciones electrónicas	Demandante: ancizaroga@gmail.com rodriguezcaldasabogados@gmail.com Demandado: Notificaciones_bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.vasquez@mindefensa.gov.co

Corresponde al Despacho decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual niega la solicitud del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), de declarar la nulidad de la audiencia de pruebas.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

El A-quo niega la solicitud hecha por el apoderado del accionante de declarar la nulidad de la audiencia de pruebas, considerando que dicha solicitud es improcedente puesto que el accionante no interpuso en estricta técnica jurídica una de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P.

A su vez, señala el despacho que siempre se ha garantizado la igualdad de las partes intervinientes del proceso, al igual que el acceso a la administración de justicia, aportándoles el link de acceso a las salas de audiencia virtual desde el mismo momento en que se profiere la providencia que fija fecha y hora para la realización de la respectiva audiencia, tal y como ocurrió dentro del presente proceso desde el auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) –

notificado en estados electrónicos de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) –, se aportó el enlace de acceso a la audiencia virtual de pruebas, al igual que el acceso al expediente electrónico.

Así mismo, refiere que el día de la audiencia de pruebas, en vista de que el apoderado de la parte accionante no podía ingresar a la misma en la hora señalada (10:00 a.m.), el A-quo dispuso esperar un tiempo prudencial, para que todas las partes estuvieran presentes, a pesar de que el artículo 107 del CGP precisa que las audiencias *“se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguno de los apoderados de las partes o sus apoderados se hallen presentes”*, bajo los anteriores fundamentos el Juzgado de primera instancia considera improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante.

2. Recurso de apelación

La parte actora presenta recurso de apelación contra el auto del 25 de enero de 2021, señalando que, se debe declarar la nulidad de la audiencia de pruebas de conformidad con el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual contempla las causales de nulidades procesales, señalando que la mencionada audiencia se realizó sin su presencia, vulnerando su derecho al debido proceso, en razón a que los links para acceder a la audiencia de pruebas programada para el día 20 de enero del 2021 y para acceder al expediente digital se encontraban dañados y no permitían el acceso a los mismos, por el actuar doloso y culposo de los funcionarios adscritos al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA en concordancia con el 243 numeral 6, corresponde a la Magistrada Ponente, resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

2. Caso concreto.

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que se acuerdo con la ley se obligatoria”

Sin embargo, dicha causal solo fue invocada en el recurso de apelación y no en la solicitud de nulidad, por lo que bien hizo el a quo al negarla por no referir causal, al amparo del artículo 135 del CGP . Las consideraciones adicionales que efectúa el juzgado apuntan a aclarar la supuesta irregularidad en que, según el recurrente, incurrió el despacho sustanciador, aclarando lo sucedido con el ingreso del señor apoderado a la audiencia, pero sin que tal situación se haya analizado al amparo de alguna causal de nulidad, consideración suficiente para declarar la no prosperidad del recurso de apelación interpuesto.

No obstante, y, considerando, de una parte, que los procedimientos están estatuidos para la efectividad del derecho sustancial, garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, y de otra que el señor apoderado realiza imputaciones que faltan al respeto al personal de juzgado cuarto, el despacho se referirá a lo sucedido en la mentada audiencia de pruebas.¹

Se observa que el a-quo mediante auto de fecha del 10 de diciembre de 2020², fijó fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de pruebas y así mismo remitió el link o enlace para que las partes pudieran acceder a la audiencia de pruebas y al expediente digital.

Que si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante, por error en la plataforma de One-drive, presentó problemas para acceder a los links remitidos, los días 19 y 20 de enero del año 2021, e informó al juzgado de primera instancia los inconvenientes que estaba presentando, este atendiendo a los requerimientos del apoderado de la accionante, remitió en varias oportunidades los links para acceder al expediente digital y a la audiencia de pruebas, tal y como consta en las imágenes incorporadas del auto del 25 de enero de 2021³.

Así mismo, el 20 de enero de 2021 día de la audiencia de pruebas, el a-quo teniendo en cuenta los problemas que presentaba el apoderado de la parte accionante para ingresar a la misma, por error dentro de la plataforma, procedió a esperar un tiempo prudencial para dar inicio al trámite, mientras el apoderado del accionante lograba ingresar a la audiencia.

Como consta en el acta de la audiencia⁴, esta dio inicio a las 10:17 de la mañana, y el apoderado de la parte accionante, ingresó a las 10:35 a.m., por lo que, el juzgado

1 Artículo 78 del Código General de Proceso, numeral 4: *“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”*

² Expediente digital, PDF 12.

³ Expediente digital, PDF 20, página 4.

⁴ Expediente digital, PDF 15.

de primera instancia procedió a informarle lo actuado dentro de la misma durante su ausencia y dar continuidad con el trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hubo una vulneración al debido proceso y al derecho de defensa por parte de los funcionarios adscritos al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar, el actuar de los mismos, fue diligente al resolver oportunamente los requerimientos del apoderado de la parte accionante, al remitir los links del acceso de la audiencia de pruebas y del expediente digital, a pesar que la plataforma de One- drive presentaba inconvenientes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa89c727de3eb6642b5cbccd32de975623416a7c17ee369dac8bba7dc240fe0a

Documento generado en 22/07/2021 01:55:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:		68001233300020180059300
DEMANDANTE:		MARTHA CECILIA LIZCANO MURILLO
DEMANDADO:		SENA
TEMA:		CONTRATO REALIDAD
ASUNTO		FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		Demandante: marthacelizcano@yahoo.es Demandado: servicioalciudadano@sena.edu.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

En atención a que la audiencia fijada para el **14 de julio de 2021**, no pudo realizarse dado que el apoderado de la parte demandante manifestó encontrarse con afecciones de salud debido a la aplicación de la vacuna del covid 19, se dispone fijar como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia virtual de pruebas el día **tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:



Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2018/680012333000-2018-00593-00/2018-00593-00csf=1&web=1&e=2upQ3Q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24aba11910e763a39f30b6101edda856908db8c681e4cfaf3dccc1e522a6670b

Documento generado en 22/07/2021 11:13:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020190032900
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ OSORIO
DEMANDADO	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: abogadosparra@hotmail.com DEMANDADO: juridica@contraloriasantander.gov.co MINISTERIO PÚBLICO: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

La parte demandada presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el **27 de julio de 2021**, en atención a que el doctor Manuel Joaquín Esquiva Maquilón quien está al frente de este proceso, ha entrado en periodo de vacaciones hasta el día **04 de agosto de 2021**.

Por lo anterior y al considerarse procedente, se dispone acceder a la petición de aplazamiento fijándose como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, con las advertencias que será indicadas en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de aplazamiento fijándose como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia inicial virtual de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 am)** la cual se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, al cual deberá ingresar con 15 minutos de anticipación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEGUNDO: Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2019/680012333000-2019-00140-00?csf=1&web=1&e=oSf1Mm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3de5955294e311600f7e54910f6ac1e81f423195c2af31c92d42b132cc9ab27

Documento generado en 22/07/2021 11:13:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 2020 00048 00
DEMANDANTE	ROBERTO ANTONIO TARON ARRIETA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION
CORREOS NOTIFICACIONES	DEMANDANTE abogado@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com asistente1@jorgeluisquinterogomez.com asistente2@jorgeluisquinterogomez.com asistente3@jorgeluisquinterogomez.com DEMANDADO notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2020 que remitió por competencia la demanda al Tribunal Administrativo de Bolívar en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Esta Corporación remitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho por competencia, en atención al factor territorial, considerando que al tratarse de un asunto de carácter laboral dicha competencia a la luz del artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 será determinado por el último lugar donde se debieron prestar o prestaron los servicios. Y en el caso en concreto para el señor Roberto Antonio Taron Arrieta esto fue en la ciudad de Cartagena de Indias.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Solicita el recurrente que se reponga el auto en el sentido de que lo pretendido con el medio de control interpuesto, es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez significando eso que lo que se discute en la demanda no es un asunto de carácter laboral sino un asunto relacionado a la seguridad social de un servidor público. Por ende, la competencia territorial no debe ser determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sino por el lugar donde se expidió el acto administrativo demandado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

Observa el tribunal que se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación. Sin embargo, se señala que la posibilidad de presentar en subsidio el recurso de apelación se introdujo con la ley 2080 de 2021, la cual establece en su artículo 86:

“En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En ese orden de ideas habiéndose interpuesto el recurso el día 04 de diciembre de 2020 la norma aplicable es el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, que establece:

“**ARTÍCULO 242.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*”

A partir de la norma citada, y atendiendo al auto que remitió la demanda, procedente resulta únicamente la reposición, y se procederá a negar el de apelación en subsidio.

2. Caso concreto

En el caso en concreto se pretende que se reponga el auto argumentando que lo pretendido con el medio de control, que es el reconocimiento y pago de la ***pensión***, no es un asunto de carácter laboral sino relacionado a la seguridad social de un servidor público y por ende la competencia territorial deberá estar determinada por el lugar en el que se expidió el acto demandado.

En relación a la naturaleza de las pensiones la Corte Constitucional en sentencia C-247 de 2001 estableció lo siguiente:

“*El pago de las pensiones, como todo pago **de orden laboral**, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.*”

... Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se **considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-. En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.**

En ese orden de ideas, se tiene que las pensiones y su reconocimiento si bien tiene que ver con la seguridad social estas devienen de la actividad y relación laboral que el trabajador sostiene para con su empleador, razón por la cual no puede desconocerse que es un derecho laboral, En ese sentido se decide no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído. Y negar el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac93b80142cbda74bc0cb04659b0487dd6583c0dc1dac5e5ff881e8a3d6f1d63

Documento generado en 22/07/2021 01:55:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000 2020 00956 00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOSESPECIALISTAS - CORMEDES
DEMANDADO	DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BUCARAMANGA
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICION
CORREOS NOTIFICACIONES	DEMANDANTE gerencia@aygconsultores.com.co DEMANDADO notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MAG. PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Sala, a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2020 que admitió la demanda.

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Esta Corporación admitió en primera instancia el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se ajusta a las exigencias legales.

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Solicita el recurrente que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su defecto que se inadmita la demanda ya que el demandante solicita la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412019000026 del 10 de abril de 2019 y la Resolución No. 992232020000074 del 10 de junio de 2020, sin embargo, no aporta copia de dichos actos, incumpliendo lo dispuesto en la ley.

Igualmente solicita aclaración respecto al numeral 3 del auto admisorio de la demanda el cual se refiere al termino de traslado de la misma.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia y procedencia del recurso

El Art. 61 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, norma aplicable al momento de la interposición del recurso establece:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A partir de la norma citada, y atendiendo al auto que admitió la demanda, procedente resulta la reposición.

2. Caso concreto

En relación a la solicitud de que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmita esta, encuentra el despacho que hay lugar a reponer el auto. En el sentido de que en el expediente digital no reposa copia alguna de los actos demandados por la parte demandante, requisito fundamental para su respectiva admisión.

Igualmente, no se evidencia declaración alguna de la parte demandante sobre no contar en su poder con los actos demandados ni solicitud a la parte demandada para obtenerlos. Así las cosas, la demanda debió haber sido inadmitida en primera instancia.

Consecuentemente, se revocará el auto admisorio de la demanda y en su defecto se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término establecido.

En ese orden de ideas, dado a que el recurso de reposición prospera dando así lugar a la inadmisión de la demanda, no hay lugar a la aclaración solicitada por la parte recurrente dado que la demanda aún no ha sido admitida.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por **CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES** en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE BUCARAMANGA,** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Los siguientes son los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para las actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8ddb70f070f970b949aa133995297260ce717dac3c1ef574162b28ae45b75e

Documento generado en 22/07/2021 01:55:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR**
680012333000-2021-00152-00

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARMELO JOSÉ CASTILLA ROJAS abogadocastilla@hotmail.com
DEMANDADOS:	ADITH RAFAEL ROMERO POLANCO adithromero@gmail.com adith.romero@barrancabermeja.gov.co DISTRITO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
APODERADOS:	MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA michael.arteaga18@gmail.com OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA mauricioreinag@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 –en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, caso en la cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

1. Las excepciones formuladas por los accionados:

1.1. El **Distrito de Barrancabermeja**¹, por conducto de apoderado judicial, plantea excepciones de fondo y no previas –como así se dice en el escrito de contestación-, que denomina: “La debida creación de los empleos en el Decreto Distrital No. 0017 de 2021 corregido por el Decreto Distrital No. 100 de 2021”; “La motivación y fines del Decreto No. 0017 de 2021”; “Las falencias en la digitalización y publicación del Decreto No. 0017 de 2021”; “La corrección de los errores formales del Decreto No. 0017 de 2021”; “Los desaciertos en la valoración jurídica realizada por el Demandante - lectura aislada de las

¹ Fls. 1-246 del archivo 28 del expediente digital.

partes motiva y resolutive del Decreto No. 017 de 2021 y "la presunción de mala fe en la actuación de la Administración"; "La confrontación del precepto Constitucional y las normas Distritales" y, "La interpretación del Decreto Distrital No. 0017 de 2021 conforme al principio del efecto útil".

1.2 Por su parte, el ciudadano **Adith Rafael Romero Polanco**², formula la excepción de **"ineptitud de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones"**, indicando que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa que en tratándose de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación; contrario a ello, el accionante limita su argumentación a la violación del artículo 122 superior como causal de una supuesta infracción a las normas que debía fundarse sin hacer el debido análisis o explicación del concepto de violación que provocaba la expedición de acto administrativo, máxime cuando el real y verdadero motivo en el que funda el actor la demanda es un error involuntario cometido por un funcionario al escanear defectuosamente el decreto 17 de 2021, expedido por el Alcalde Distrital.

Acto seguido plantea otros medios exceptivos que denomina de mérito, a saber: "insuficiencia de elementos jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de nombramiento"; "improcedencia del medio de control propuesto", "carencia actual del objeto de la litis por hecho superado", "adecuada corrección de errores formales derivados del yerro involuntario cometido" y, "prevalencia de la manifestación de la voluntad de la administración como fundamento de legalidad del acto atacado."

1.3. Trámite de las excepciones. La parte pasiva corrió traslado directamente del escrito de contestación y excepciones al demandante, como se observa de la constancia de envío obrante en los archivos 28 y 29 del expediente digital, dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa lo siguiente: **"Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."**

1.4 Decisión: En primer lugar, se aclara que **las excepciones planteadas por el Distrito de Barrancabermeja** constituyen argumentos de defensa contra la

² Fls. 1-559 del archivo 29 del expediente digital.

prosperidad de las pretensiones de la demanda y, por tanto, no tienen la naturaleza de previas que son medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos del mismo, cuya finalidad mejorarlo o terminarlo cuando no sea posible³.

Por su parte, **el demandado Adith Rafael Romero Polanco**, plantea la ineptitud de la demanda. Esta excepción previa está contemplada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso y, se estructura cuando se presenta alguno de estos dos eventos: i) falta de requisitos formales o, ii) indebida acumulación de pretensiones. En el sub judice, el demandado la sustenta, indicando la ausencia de concepto de violación; sin embargo, la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que analizado en su integridad la demanda, esto es, pretensiones, hechos y acápite de concepto de violación, se observa que el actor pretende la declaratoria de nulidad del nombramiento del ciudadano Romero Polanco como Subsecretario de Gestión del Riesgo, código 045, grado 1º de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, contenido en el Decreto 19 de 2021, por infracción del Art. 122 inciso de la Carta Política, porque el cargo sobre el que recae el referido nombramiento no existe en la planta de personal de la entidad distrital, al no haber sido creado por el Decreto 17 de 2021, que modifica la planta de la administración central. Entonces, no se estructura la supuesta irregularidad alegada por el actor y, en esa medida, no se estructura la excepción propuesta de inepta demanda, razón por la cual se declarará no probada.

Adicionalmente, debe decirse que el supuesto error de escaneo se trata más de un argumento de defensa que no tiene la virtualidad de acreditar la falta de concepto de violación de la demanda y, el cual se será analizado con el fondo del asunto.

Finalmente, las demás excepciones formuladas por el demandado no serán analizadas, pues como se dice en el escrito de contestación a la demanda, son de mérito, es decir, que atacan las pretensiones de la demanda nulidad electoral.

2. Decreto De Pruebas.

2.1. Parte Demandante. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y déseles en su oportunidad el valor probatorio que les corresponda.

2.2. Parte Demandada. Téngase en su valor probatorio los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda por el Distrito de Barrancabermeja y el señor Adith Rafael Romero Polanco.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1237 de 2005

En mérito, se

RESUELVE

- Primero.** **DECLARAR no probada la excepción de falta de ineptitud sustantiva** planteada por el demandado Adith Rafael Romero Polanco, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo.** **TÉNGASE** como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda y su contestación por parte del Distrito de Barrancabermeja y el ciudadano Adith Rafael Romero Polanco.
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días dentro del proceso de la referencia.
- Cuarto.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d82e1c6feb17f745f11c6cc9c11dfa7aa13ef9c072b9595147ae3dacff49de2

Documento generado en 22/07/2021 12:13:49 PM

Auto decide excepciones, decreta pruebas y corre traslado para alegar
Rad.: 680012333000-**2021-00152-00**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio veintidós (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

680012333000-2021-00155-00

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GUEVARA VILLACORTE c.arturoguevara@outlook.com
DEMANDADOS:	XIOMARA SANTAMARÍA GARCÍA xiomara.santamaria@barrancabermeja.gov.co xiossa_sel@hotmail.com DISTRITO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
APODERADOS:	MICHAEL ANDRÉS ARTEAGA ARDILA michael.arteaga18@gmail.com OSCAR MAURICIO REINA GARCÍA mauricioreinag@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha pasado al Despacho el proceso de la referencia a efecto de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, se advierte que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el numeral 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020 –en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-, en virtud del cual “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, caso en la cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

1. Las excepciones formuladas por los accionados:

1.1. La ciudadana **Xiomara Santamaría García**¹, por conducto de apoderado judicial, formula la excepción de “**ineptitud de la demanda por carencia de los fundamentos de derecho de las pretensiones**”, indicando que la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa que en tratándose de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación; contrario a ello, el

¹ Fls. 1-557 del archivo 40 del expediente digital.

accionante limita su argumentación a la violación del artículo 122 superior como causal de una supuesta infracción a las normas que debía fundarse sin hacer el debido análisis o explicación del concepto de violación que provocaba la expedición de acto administrativo, máxime cuando el real y verdadero motivo en el que funda el actor la demanda es un error involuntario cometido por un funcionario al escanear defectuosamente el decreto 17 de 2021, expedido por el Alcalde Distrital.

Acto seguido plantea otros medios exceptivos que denomina de mérito, a saber: "insuficiencia de elementos jurídicos que permitan desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo de nombramiento"; "improcedencia del medio de control propuesto"; "carencia actual del objeto de la litis por hecho superado", "adecuada corrección de errores formales derivados del yerro involuntario cometido" y, "prevalencia de la manifestación de la voluntad de la administración como fundamento de legalidad del acto atacado."

1.2 Por su parte, el **Distrito de Barrancabermeja**², por conducto de apoderado judicial, plantea excepciones de fondo y no previas –como así se dice en el escrito de contestación-, que denomina: "La debida creación de los empleos en el Decreto Distrital No. 0017 de 2021 corregido por el Decreto Distrital No. 100 de 2021"; "La motivación y fines del Decreto No. 0017 de 2021"; "Las falencias en la digitalización y publicación del Decreto No. 0017 de 2021"; "La corrección de los errores formales del Decreto No. 0017 de 2021"; "Los desaciertos en la valoración jurídica realizada por el Demandante - lectura aislada de las partes motiva y resolutive del Decreto No. 017 de 2021 y la presunción de mala fe en la actuación de la Administración"; "La confrontación del precepto Constitucional y las normas Distritales" y, "La interpretación del Decreto Distrital No. 0017 de 2021 conforme al principio del efecto útil".

1.3. Trámite de las excepciones. La parte pasiva corrió traslado directamente del escrito de contestación y excepciones al demandante, como se observa de la constancia de envío obrante en los archivos 40 y 41 del expediente digital, dándose aplicación a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que preceptúa lo siguiente: "**Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**"

² Fls. 1-246 del archivo1 de la carpeta 41 del expediente digital.

1.4 Decisión: En primer lugar, se aclara que **las excepciones planteadas por el Distrito de Barrancabermeja** constituyen argumentos de defensa contra la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, por tanto, no tienen la naturaleza de previas que son medidas de saneamiento en la etapa inicial del proceso, por causa de vicios o defectos del mismo, cuya finalidad mejorarlo o terminarlo cuando no sea posible³.

Por su parte, **la demandada Xiomara Santamaría García**, plantea la ineptitud de la demanda. Esta excepción previa está contemplada en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso y, se estructura cuando se presenta alguno de estos dos eventos: i) falta de requisitos formales o, ii) indebida acumulación de pretensiones. En el sub judice, el demandado la sustenta, indicando la ausencia de concepto de violación; sin embargo, la misma no tiene vocación de prosperidad, ya que analizado en su integridad la demanda, esto es, pretensiones, hechos y acápite de concepto de violación, se observa que el actor pretende la declaratoria de nulidad del nombramiento del ciudadano Santamaría García como Secretaria de Recurso Físico, código 020, grado 02 de la Alcaldía Distrital de Barrancabermeja, contenido en el Decreto 19 de 2021, por infracción del Art. 122 inciso de la Carta Política, porque el cargo sobre el que recae el referido nombramiento no existe en la planta de personal de la entidad distrital, al no haber sido creado por el Decreto 17 de 2021, que modifica la planta de la administración central. Entonces, no se estructura la supuesta irregularidad alegada por el actor y, en esa medida, no se estructura la excepción propuesta de inepta demanda, razón por la cual se declarará no probada.

Adicionalmente, debe decirse que el supuesto error de escaneo se trata más de un argumento de defensa que no tiene la virtualidad de acreditar la falta de concepto de violación de la demanda, el cual se será analizado con el fondo del asunto.

Finalmente, las demás excepciones formuladas por el demandado no serán analizadas, pues como se dice en el escrito de contestación a la demanda, son de mérito, es decir, que atacan las pretensiones de la demanda nulidad electoral.

2. Decreto De Pruebas.

2.1. Parte Demandante. Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y déseles en su oportunidad el valor probatorio que les corresponda.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1237 de 2005

2.2. Parte Demandada. Téngase en su valor probatorio los documentos aportados junto con el escrito de contestación de la demanda por el Distrito de Barrancabermeja y la señora Xiomara Santamaría García.

En mérito, se

RESUELVE

- Primero. DECLARAR no probada la excepción de falta de ineptitud sustantiva** planteada por la accionada Xiomara Santamaría García, por las razones expuestas en este proveído.
- Segundo. TÉNGASE** como pruebas las aportadas con el libelo de la demanda y su contestación por parte del Distrito de Barrancabermeja y la ciudadana Xiomara Santamaría García.
- Tercero. CORRER TRASLADO** a las partes para presentar alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días dentro del proceso de la referencia.
- Cuarto. Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Aprobado y adoptado digitalmente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6019977e63c85e86b3d10265e3360efc499f4eaf7fa2ac1d8b45b90b3ab110e
0

Documento generado en 22/07/2021 12:13:52 PM

Auto decide excepciones, decreta pruebas y corre traslado para alegar
Rad.: 680012333000-2021-00155-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE DR: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintidós (22) julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ISAAC GELVES GARCÍA representante legal de la sociedad MINERÍA LA ESPERANZA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA, MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE CDMB ALCALDÍA DE CALIFORNIA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Expediente No. 680012333000-2020-00880-00
Correos: rodriguezlozdayasociados@gmail.com
ventanillaunica@california-santander.gov.co
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
notificacionjudicial@california-santander.gov.co
notificacion@santander.gov.co
notificacion@bucaramanga.gov.co
menergia@minenergia.gov.co
servicioalciudadano@minambiente.gov.co

Viene el proceso al Despacho informando que ya feneció el término del traslado de la medida cautelar otorgado mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, sin que las demás partes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 58 de la Ley 472 de 1998, las medidas cautelares para las acciones de grupo serán las medidas previstas en el Código General del Proceso para los procesos ordinarios; el artículo se transcribe a continuación:

"Artículo 58º.- Clases de Medidas. Para las acciones de grupo proceden las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ordinarios. El trámite para la interposición de dichas medidas, al igual que la oposición a las mismas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil."

Por lo anterior el artículo 590 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo primero. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Parágrafo segundo. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."*

Se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificó algunos aspectos contenidos en la Ley 472 de 1998, en relación con el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, tales como: la pretensión, la caducidad y la competencia¹.

De la lectura del escrito de la medida cautelar, este Despacho encuentra que el demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

"1. Que se ordene al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ANM AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y A LA TOTALIDAD DE LOS ALCALDES VECINOS DEL PARAMO DE SANTURBAN, INCLUIR dentro del proyecto de concertación de la nueva delimitación del páramo de Santurban las expectativas legítimas y pérdida de oportunidad de la totalidad de los titulares mineros y demás personas afectadas por la delimitación del páramo conforme la sentencia t-361 de 2017.

2. Que se ordene la presente notificación al tribunal contencioso de Santander para que se informe del trámite correspondiente dentro del cumplimiento de la sentencia t-361 de 2017."

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo son aquellas que se interponen por un grupo de personas respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales a las personas, por lo tanto, esta acción de grupo se interpone con el fin exclusivo de obtener reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados; del mismo modo, se evidencia que todas las partes demandadas dentro del presente proceso de acción de grupo son entidades públicas.

Igualmente, de la lectura del escrito de la solicitud de la medida cautelar no se puede apreciar que esté debidamente argumentada la solicitud, pues no se evidencian fundamentos de hecho y de derecho en el escrito de la medida cautelar, este Despacho tampoco encuentran elementos necesarios para decretar las medidas cautelares solicitadas, además que las entidades demandadas son entidades públicas que podrán dar cumplimiento al fallo que resulte del presente proceso; en consecuencia, se negará la medida cautelar.

¹ Al respecto, esta Corporación ha sostenido: "*Se tiene que el artículo 145 del CPACA que regula el medio de control, señaló que éste se ejercería siguiendo los parámetros establecidos en la norma especial que regula la materia, esto es, la ley 472 de 1998.*

"De este modo, respecto a los efectos de la ley en el tiempo contenidos en las leyes 57 y 153 de 1887, es posible arribar a las siguientes conclusiones: i) la ley 1437 de 2011, es una norma ordinaria general posterior que modificó una ley ordinaria especial previa en los temas enunciados; en otros términos, el CPACA subrogó o modificó tácitamente la pretensión, la caducidad y la competencia, aspectos que ahora estarán regulados en esta codificación, circunstancia por la que los restantes aspectos relacionados con este tipo de procesos permanecen desarrollados en la normativa especial, es decir, la ley 472 de 1998.

"En esa línea de pensamiento, resulta evidente que la otrora llamada acción de grupo, quedó modificada en cuanto se refiere a la materia contencioso administrativa por la pretensión de grupo, la cual se deberá ejercer en los términos fijados en la ley 1437 de 2011, según la competencia y el plazo de caducidad allí contenidos. A contrario sensu, los demás temas continúan bajo el imperio de la ley especial –472 de 1998– que regula las pretensiones populares y de grupo" (Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 12 de agosto 2014, expediente 2013-00298-01(AG), M.P. Enrique Gil Botero.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. _____ de 2021

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado Ponente

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 68679333303-2019-0224-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DAISY PICO PORRAS
Vjdefensoria.org@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DEL SOCORRO – COMISARIA DE FAMILIA DEL SOCORRO
alcadia@socorro-santander.gov.co
Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda al considerar que el acto acusado no es susceptible del recurso de control judicial (Folios 50-51).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, rechazó la demanda, al considerar que la Resolución 06 del 25 de abril de 2019 proferida por la Comisaria de Familia del Municipio del Socorro¹, mediante el cual se impone medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar, no es susceptible de control judicial, por cuanto fue proferida en ejercicio de funciones jurisdiccionales (Folios 50-51).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda considerando que el acto administrativo que

¹ Folio 31

impone medidas de protección carece de recursos en virtud de la Ley 575 de 2000 y en tal sentido se convierte en un acto definitivo que puede ser controvertido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Folios 54-58).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA² el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente la Sala para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

En este caso el auto recurrido rechaza la demanda, por considerar que la Resolución 06 del 25 de abril de 2019 proferida por la Comisaria de Familia del del Socorro, mediante el cual se impone una medida de protección a favor de HELIODORA PORRAS URIBE por ser víctima de actos de violencia intrafamiliar, no es susceptible de control judicial, por cuanto fue proferida en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Las Comisarías de Familia hacen parte de la rama ejecutiva del poder público en los respectivos municipios y tienen como propósito prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia afectados por situaciones de violencia intrafamiliar.

La Corte Constitucional ha manifestado que, en casos de violencia intrafamiliar, estas **solicitudes de protección** que otorgan los Comisarios de Familia se expiden en virtud de funciones jurisdiccionales:

*“En el presente caso se cuestionaron dos decisiones de la Comisaría Once de Familia de Suba I en el marco de un proceso de **medida de protección**, tramitado a luz de la Ley 294 de 1996. Esta autoridad, en estricto sentido, tiene una naturaleza administrativa. Sin embargo, la*

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

*Corte ha reconocido que “en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de **funciones jurisdiccionales**, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar”. Estas funciones jurisdiccionales de las Comisarías de familia tienen fundamento en la Ley 575 de 2000, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución de 1991”³. (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la Resolución 06 del 25 de abril de 2019 proferida por la Comisaria de Familia del Municipio del Socorro⁴, fue expedida en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se constituyéndose en **un asunto no es susceptible de control judicial** en virtud del numeral 2 del Artículo 105 del CPACA⁵ y por ende se deberá rechazar la demanda conforme al artículo 169 del CPACA⁶.

En tal sentido se deberá confirmar la decisión de primera instancia proferido dentro de audiencia de fecha 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 27 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil,

³ Sentencia T-015/18

⁴ Folio 31

⁵ **Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.(...)” (Interlineado fuera de texto)

⁶ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

mediante el cual se rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Aprobado en Acta de Sala No.____/20.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

IVÁN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2017-01188-00

Demandante: ELIZABETH CASTRO PÉREZ

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

ministeriodeducacionsantander@gmail.com

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, por Secretaría devuélvase expediente al Tribunal de origen, para lo pertinente.”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **CONTINUESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2015-01198-00
Demandante: ROSA ALVIDINA LIZARAZO CUADROS
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ministeriodeducacionsantander@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Ramos Alvidina Lizarazo Cuadros, contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de acuerdo con las razones esbozadas en esta providencia.*

***SEGUNDO. ACLARAR** que la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda genera como consecuencia que el fallo del 14 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, no surtió efectos, de conformidad con lo expuesto previamente.*

***TERCERO. NO CONDENAR EN COSTAS** a la parte que desiste, toda vez que la entidad accionada no se pronunció sobre el memorial de desistimiento.*

***CUARTO. NO DAR TRÁMITE** al memorial de renuncia de poder allegado por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, por los motivos señalados en precedencia.*

QUINTO. REQUERIR al Tribunal Administrativo de Santander para que se pronuncie sobre la solicitud de desglose de documentos que formuló la parte actora.

SEXTO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.”

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **CONTINUESE** con el trámite correspondiente al desglose formulado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **680013333009-2015-00095-01**
Medio de control: **EJECUTIVO**
Demandante: **ANAILCE ACEVEDO BALAGUERA**
reyesyeyes.not@gmail.com

Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIADABLANCA**
alcalde@floridablanca.gov.co
notificaciones@floridablanca.gov.co

Referencia: **RECURSO DE SÚPLICA**

Se encuentra el expediente para decidir acerca del RECURSO DE SÚPLICA interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto, de fecha 30 de mayo de 2019 corregido mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, proferido por el Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, argumentando que no se encuentra enlistado en el artículo 243 del CPACA.

1. EL RECURSO DE SÚPLICA

El apoderado de la parte ejecutante sustenta el recurso de súplica argumentando que en materia de ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el procedimiento debe ceñirse al señalado en el CGP, pues durante todo el proceso se ha respetado la cuerda procesal del CGP.

2. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada guardó silencio en esta etapa procesal.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Primero del artículo 246 Numeral 3¹ del CPACA por tratarse de un auto proferido en segunda instancia que rechazó un recurso de apelación.

¹ **Artículo 246.**Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: (...)

3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos.

Así mismo, es competente la Sala para resolverlo el recurso de conformidad con lo dispuesto en el Inciso tercero ibídem.

Corresponde entonces analizar si es procedente o no el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

Sobre la procedibilidad del recurso de apelación contra el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

“Ante la falta de estipulación en cuanto al procedimiento, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con las reglas del proceso ejecutivo de que tratan el artículo 422 y siguientes de dicha norma. (...) Como se ve, de la interpretación sistemática de los artículos 306 del CPACA y 446 del CGP, es claro que el auto que modificó la liquidación de crédito dentro del proceso ejecutivo, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga es apelable porque, como se precisó, el CPACA, si bien se refiere al proceso ejecutivo, no prevé el procedimiento para tramitarlo y, por tanto debe acudir a lo previsto en el CGP, disposición que consagra como apelable dicha providencia.”² (Negrilla fuera de texto)

Ahora, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso establece la procedibilidad del recurso de apelación frente al auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito de la siguiente manera:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por **auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”*
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se revocará el auto del 30 de mayo de 2019 corregido mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, proferido por el Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04720-00(AC), Actor: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: **REVÓCASE** el auto del 30 de mayo de 2019 corregido mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, proferido por el Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, en firme esta providencia, remítase el proceso de la referencia al despacho del Magistrado JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR, para que resuelva el recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680012333000-2014-00831-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
notificapensiones@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado: DOMINGO ANTONIO PEÑUELA RUEDA
bolivarbaronabogados@gmail.com
Asunto: AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 24 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.*

***SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución PAP 023247 de 28 de octubre de 2010, dictada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.*

***TERCERO: ORDENAR** que se continúe el pago de la mesada pensional hasta que la UGPP se pronuncie sobre el derecho pensional del señor Domingo Antonio Peñuela Rueda conforme la Ley 71 de 1988.*

***CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.*

***SEXTO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen una vez ejecutoriada esta providencia.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
REQUIERE PREVIO A LA APERTURA TRÁMITE INCIDENTAL DE
DESACATO

Expediente No. 680013333005-2016-00021-01

Demandante	OLGA VILLAMIZAR SEPULVEDA con cédula de ciudadanía No. 37'826.631 Correo electrónico: aflorezehlt@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Medio de Control	NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Tema	Se requiere a COLPENSIONES a dar cumplimiento a orden judicial dada en el auto del 06//07/2021, en el sentido de informar la totalidad de semanas cotizadas por la aquí demandante a fin de estudiar si reúne o no los requisitos de semanas para su pretensión de pensión, o si ésta ya le fue otorgada por COLPENSIONES/ Informar por qué ha desatendido la referida orden judicial, como requerimiento previo a la apertura del trámite incidental de desacato y las sanciones pertinentes . Se advierte que esta información se requiere adicionalmente, para la información en el trámite de tutela que adelanta la señora Villamizar Sepúlveda

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 06/07/2021 se requirió al Gerente de Operaciones de Colpensiones señor Cesar Alberto Méndez Heredia o quien haga sus veces, para que en el término de **un (01) día** contado a partir de la notificación de este proveído, allegue la historia laboral de la aquí demandante señora Olga Villamizar Sepúlveda identificad con cédula de ciudadanía No. 37'826.631, **en la que se detalle el número actual de las semanas cotizadas**, especificando la fecha en la que cotizó el número de 1.300 semanas y si se expidió o no Resolución otorgando la pensión.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Villamizar Sepúlveda Vs Colpensiones. Exp.680012333005-2016-00621-00. Auto requiere previo incidente de desacato.

A la fecha, la orden impartida no ha sido cumplida, por lo que se hace necesario acudir a los poderes que el artículo 44 del Código General del Proceso otorga al Juez, y, en consecuencia, se

II. RESUELVE:

Primero. **Requerir previo al incidente de desacato**, al señor Gerente de Operaciones de Colpensiones señor Cesar Alberto Méndez Heredia o quien haga sus veces, para que, de cumplimiento a la orden referida en la parte motiva de este proveído, consistente en remitir a este proceso en el término de **un (01) día** contado a partir de la notificación de este proveído, la historia laboral de la aquí demandante señora Olga Villamizar Sepúlveda identificad con cédula de ciudadanía No. 37'826.631, **en la que se detalle el número actual total de las semanas cotizadas, especificando la fecha en la que cotizó el número de 1.300 semanas, o en su defecto, si ya confirió pensión en favor de ésta, especificando el número de la Resolución respectiva.**

Segundo. **Reingresar** el expediente al Despacho por Secretaría del Tribunal, una vez cumplido el término anterior o allegado el documento, con la constancia de lo sucedido en ejecución de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Olga Villamizar Sepúlveda Vs Colpensiones. Exp.680012333005-2016-00621-00. Auto requiere previo incidente de desacato.

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a72855fe30c83ffe211c5ee63baa82e4d776b638810a2c3df34f96b5bf0bda2b

Documento generado en 22/07/2021 11:56:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL A JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS B/MANGA-REPARTO
Exp. 680012333000-2021-00387-00

Demandante:	CARLOS ARTURO CANCINO ACEVEDO , con cédula de ciudadanía No. 1.098.691.447 Correo electrónico: carloscancino90@gmail.com
Demandado:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio control:	de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	El Tribunal carece de competencia funcional/ se remite a los juzgados administrativos- Reparto/ Art. 168 L1437/11.

I. LA DEMANDA

(Archivo 01 Exp. Digital)

Busca, en síntesis, se realice por el Juez constitucional la debida investigación sobre las irregularidades que en su entender ostenta el **proceso pre contractual y contractual del convenio de asociación No. 1204 de 2021, suscrito para la operación logística de "Motivarte"¹, entre la Corporación Galería Urbana Metropolitana y el departamento de Santander**, y, consecuentemente ordenar al ente territorial: (i) suspender de forma total el convenio ya identificado y (ii) llevar a cabo nuevamente la selección del operador de los estímulos.

Como medida cautelar, solicita la suspensión que denomina momentánea, del convenio antes señalado, argumentando que con ella se pretende evitar que se cause un mayor daño a los dineros públicos, y a los posibles beneficiarios del programa de estímulos. Anota que, que los documentos que soportan el convenio de asociación, no fueron publicados en el SECOP II, vulnerando con ello el principio de publicidad, y en segundo lugar, sobre costos en rubros, que en anteriores convenios de la misma naturaleza se contrataron por un menor valor.

¹ Convocatoria Departamental Estímulos e Incentivos Siempre Santander 2021

II. CONSIDERACIONES

A. Sobre la competencia en materia de acciones populares

De conformidad con el Art. 155.10 y el numeral 16 del Art. 152 de la Ley 1437/2011, la competencia para conocer el asunto de la referencia, recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por estar incluida autoridad del nivel departamental – Departamento de Santander, razón por la que se procederá a remitir a los juzgados el asunto, en virtud del Art. 168 del CPACA.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Declarar** la falta de Competencia funcional de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia (Art. 168 L1437/11)
- Segundo.** **Remitir** por la Secretaría del Tribunal en forma electrónica el expediente ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga – Reparto: Art. 155.10 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1391a3b9dba3289ea030e4152dbcdb012f4c337e7499dd3d0ce883652d27b03b

Documento generado en 22/07/2021 10:53:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
INADMITE DEMANDA PARA SER CORREGIDA,
SO PENA DE SU RECHAZO A POSTERIORI

Exp. 680012333000-2021-00486-00

Demandante:	SALVADOR SERRANO ARIZA , con cédula de ciudadanía No. 91.012.492 Correo electrónico:
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) Correo electrónico: njudiciales@invias.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@santander.gov.co MUNICIPIO DE LANDÁZURI Correo electrónico: juridicacolectiva@gmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio control:	de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Se registra en la demanda violación de los derechos al goce del espacio público, seguridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, y a la seguridad y previsión de desastres previsibles, acusando como conducta transgresora, la omisión de las demandadas en el mantenimiento y adecuación de vías que se encuentran en la jurisdicción municipal de Landázuri, Santander/No se acompaña la acreditación del requisito de procedibilidad Art.161.4 y 144 del CPACA.

I. LA DEMANDA

(Archivo 01 Exp.Digital)

Busca, en síntesis, la protección de los derechos arriba citados y, consecuentemente se ordene al INVIAS, y al departamento de Santander cumplir con las normas técnicas y legales que garanticen el goce del espacio público, constituido por aquellas, **empero:**

1. No se acredita haberse surtido, previo a la presentación de la demanda, los requisitos de que hablan los artículos 144 y 161.4 de la Ley 1437 de 2011

2. No se acredita el envío simultáneo a la parte demandada – plural en este caso- del escrito de demanda y de sus anexos. El artículo 6º en su inciso cuarto, Decreto Legislativo 806 de 2020, establece la obligación a cargo de la demandante, de enviar por medio electrónico y de forma simultánea a la p. demandada, la demanda junto con sus anexos, requisito sin cuya acreditación, se deberá inadmitir la demanda, deber cuyo cumplimiento se echa de menos en el asunto de la referencia: No se muestra el envío al correo electrónico con el que fue radicada (archivo 05 digital), así como tampoco se evidencia prueba de envío posterior.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del Art.20 de la L.472 de 1998, se

RESUELVE:

Primero. INADMITR la demanda de la referencia, para que se acredite lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Parágrafo: Los mensaje de datos como cumplimiento a esta inadmisión, deberán ser allegados al buzón electrónico de la Secretaria de la Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co durante los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena del **rechazo a posteriori de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA
CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e080079ca863368dc24a3659a467921585ec4696a50f2cf986e8e0604ce793

Documento generado en 22/07/2021 11:20:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2015-01274-00
DEMANDANTE	DILMAR ORTIZ JOYA
APODERADO PARTE DEMANDANTE	MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
APODERADO PARTE DEMANDADA	CARLOS ALFARO FONSECA
DIRECCIÓN NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
MINISTERIO PUBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el impedimento manifestado por la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, quien considera estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el numeral 4º del art. 130 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de advertir que su cónyuge es contratista – asesor –, de la entidad aquí demandada.

Al respecto el numeral 4º del artículo 130 del CPACA dispone:

Artículo 30. Impedimentos y recusaciones. Causales.

Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, y además en los siguientes casos:

4. *Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.*

Atendiendo a las manifestaciones efectuadas por la H. Magistrada, considera la Sala que para el caso bajo estudio se configura la causal de impedimento aludida, toda vez que, advierte que su cónyuge es contratista de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, entidad demandada dentro del proceso de la referencia; razón por la cual la Sala estima procedentes los motivos invocados por la Doctora SOLANGE

BLANCO VILLAMIZAR, por lo que se aceptará el impedimento manifestado, al configurarse la causal 4ª del artículo 130 del CPACA.

Así las cosas, se hace preciso apartar a la H. Magistrada Solange Blanco Villamizar del conocimiento de la presente acción, en aras de preservar la imparcialidad en la función judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por la H. Magistrada SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente al magistrado que sigue en turno, para que asuma el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)
IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
Magistrado

(Aprobado y adoptado en medio electrónico)
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2016-00107-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional en favor del demandante, petición que se fundamenta en el cambio de postura para la resolución judicial de lo pretendido en el proceso, de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 25 de abril de 2019, en la que se definió como regla que “(...) *los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo*”.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 16 de diciembre de 2019 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680123333000-2017-00080-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA YANETH ROJAS HERRERA
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas al reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas en favor de la demandante, petición que fundamenta manifestando que “*en las últimas providencias proferidas por las corporaciones mencionadas en prevalencia (Sic), se ha unificado una posición, y es de negar el régimen retroactivo para los docentes vinculados con posterioridad al 1 de enero de 1990*”.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 6 de septiembre de 2020 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333009-2017-00234-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA CONSUELO ORDUZ VALENCIA
CORREO ELECTRÓNICO	stella_chainc@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, condicionado a la no condena en costas bajo el argumento que “*al momento de interponerse el recurso de apelación no se había efectuado el cambio de jurisprudencia por parte del Consejo de Estado*” (Fol. 75).

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos (...)** El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que la apoderada de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 9), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 6 de diciembre de 2019 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación promovido por la parte actora y no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333003-2017-00419-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMPARO SIERRA DE QUINTERO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional en favor del demandante, petición que se fundamenta en el cambio de postura para la resolución judicial de lo pretendido en el proceso, de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 25 de abril de 2019, en la que se definió como regla que “(...) *los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo*”.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 16 de diciembre de 2019 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680013333009-2017-00451-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NELLY LIZARAZO DELGADO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, petición que eleva la parte actora de manera conjunta con la parte demandada a fin de que no se condene en costas conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte accionada, resulta aplicable la regla prevista en el artículo antes referido, según la cual “*el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios (...) cuando las partes así lo convengan*”

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 680813333002-2018-00049-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ARIEL MENA PALOMEUE
NOTIFICACIONES: santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
NOTIFICACIONES: notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011¹, modificada por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes demandante y demandada por el termino común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término, **CORRER** traslado al Ministerio Publico por el término de diez (10) días, para que presente su concepto de fondo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbaf62e243fdc4f25cf65b57b8fbef90c55cebc01cdcb446f8b178789a5cc6

Documento generado en 22/07/2021 10:24:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sin la modificación efectuada por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680813333009-2018-00124-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MARTÍNEZ SEVERICHE
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional en favor del demandante, petición que se fundamenta en el cambio de postura para la resolución judicial de lo pretendido en el proceso, de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 25 de abril de 2019, en la que se definió como regla que “(...) *los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo*”.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 3-4), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 16 de diciembre de 2019 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.
- TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680813333001-2018-00186-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SOLANGEL MARTÍNEZ DE OCHOA
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional en favor de la demandante, petición que se fundamenta en el cambio de postura para la resolución judicial de lo pretendido en el proceso, de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el día 25 de abril de 2019, en la que se definió como regla que “(...) *los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo*”.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 2-3), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 11 de diciembre de 2019 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.
- TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333003-2018-00319-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA MARÍA MATEUS
CORREO ELECTRÓNICO	santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora de manera conjunta con la accionada.

Al respecto, se **CONSIDERA**:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos (...)** El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-3), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la devolución del proceso al juzgado de origen.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte accionada, resulta aplicable la regla prevista en el artículo antes referido, según la cual “*el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios (...) cuando las partes así lo convengan*”

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333009-2018-01022-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA ROJAS PABÓN
CORREO ELECTRÓNICO	notificacioneslgnataliaflorez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional en favor de la demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)**” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 16-17), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 17 de febrero de 2020 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333009-2019-00222-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA LEAL LAGOS
CORREO ELECTRÓNICO	lopezquinteronotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORREO ELECTRÓNICO	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
TEMA	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Ingresa a la Sala el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones relativas a la reliquidación pensional en favor de la demandante, condicionada a la no condena en costas en su contra, considerando que tal condena sólo puede emitirse en la sentencia que decide de fondo el litigio.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)***” (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad para desistir (Fol. 1-2), se aceptará la aludida petición y en consecuencia se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió. No obstante, teniendo en cuenta que la parte actora condicionó la solicitud de desistimiento a la no condena en costas en su contra, el Despacho ponente mediante auto del 17 de febrero de 2020 ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto, traslado que discurrió en silencio, de manera que, no existiendo oposición de la parte demandada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y no se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las pretensiones presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de emitir condena en costas a cargo del demandante, conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado

APROBADO Y ADOPTADO POR MEDIO DIGITAL
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333001-2021-00015-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LIZARAZO GALVIS
APODERADO	DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	didieralexandercadena@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	N/A
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Primera Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. MAUD AMPARO ROJAS RUIZ manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el **numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.**, en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. MAUD AMPARO ROJAS RUIZ, en su condición de JUEZ PRIMERA ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Primera Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680013333007-2021-00018-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALFONSO GONZÁLEZ ARIZA Y JORGE VILLAMIZAR VILLAMIZAR
APODERADO	FABIAN ALBERTO BORJA PINZON fabian7borja@hoymail.com
DEMANDADO	NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
APODERADO	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia con el fin de estudiar si se declara fundado o no el impedimento manifestado por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Se encuentra por el Despacho que el Juez manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Sería del caso entonces, someter la manifestación de impedimento a estudio de la Sala por estimarse por el Juez que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos; no obstante lo anterior, se tiene conocimiento según lo informado en Sala Plena de la Corporación celebrada el día 8 de julio de 2021 que la Juez Primero Administrativo Oral de Bucaramanga considera que en los casos de reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 interpuesta por funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, no se encuentra impedida, asumiendo el análisis y decisión en tales casos, razón por la cual no resulta procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho encuentra procedente devolver el expediente al Juzgado de origen para que dé se tramite el mismo en los términos del numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia con lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga de origen, de conformidad con las manifestaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

IVAN FERNANDO PRADA MACIAS

MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7bb50ba37830137d57aeedd407013cafa5eb5ef17af77eef0e16eaf3aba0d2

Documento generado en 22/07/2021 10:32:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	680013333005-2021-00035-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR ALEJANDRO PÉREZ SAAVEDRA
APODERADO	HERNÁN DARÍO RINCÓN ESPINEL
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	abogados@rinconperez.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
APODERADO	N/A
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	N/A
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresas el expediente de la referencia con el fin de resolver el impedimento presentado por la Juez Quinta Administrativo Oral de Bucaramanga, para lo cual se **CONSIDERA:**

La Dra. MARTHA LILIANA MARTÍNEZ RUEDA manifiesta impedimento para adelantar el presente asunto fundamentando su petición en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste un interés en lo que resulte del proceso, debido a que comparte la expectativa de que la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto No. 1269 de 2015, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Encuentra la Sala Plena que le asiste razón a la señora Juez en la causal alegada y que además ella comprende a todos los Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, pues de resolverse favorablemente las súplicas de la demanda, esto constituiría un referente para que aquellos puedan alegarlo ante la Administración Judicial y ante esta jurisdicción, con el fin de obtener el cumplimiento de iguales pretensiones¹, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, la Sala Plena de esta Corporación, ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado interno 1650-2010., Actor: Dr. Avelino Calderón Rangel.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por la Dra. MARTHA LILIANA MARTÍNEZ RUEDA, en su condición de JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos Orales de Bucaramanga, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

TERCERO: Por Secretaría **INFÓRMESELE** lo aquí resuelto a la Juez Quinta Administrativo Oral de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

[Aprobado por medio electrónico]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Magistrada